

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PLENARIA DE SENADO

Septiembre 13 de 2021

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 413 de 2021 “*Por la cual se dictan normas relacionadas con el sistema de pagos, el mercado de capitales y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 33. ~~Detrimiento o Daño patrimonial~~ Debida diligencia en la gestión y administración de recursos públicos. ~~No constituye detrimento o daño patrimonial al Estado, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la gestión o administración que se realice de manera directa o por medio de vehículos de inversión públicos o de derecho privado, respecto de fondos o recursos públicos de las entidades estatales de que trata el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 o de las empresas en las que tenga participación accionaria la Nación o de recursos parafiscales, que ocasione una disminución o detrimento de los recursos o fondos gestionados o administrados, siempre que los servidores públicos o particulares ejerzan dicha gestión o administración con estricto cumplimiento del deber de lealtad y los estándares de prudencia y diligencia exigibles a un profesional en la administración y gestión de portafolios de inversión, de conformidad con un juicio razonable respecto de las condiciones propias de la gestión.~~

Las actuaciones de los servidores públicos o particulares se presumen realizadas en el marco del deber de lealtad y ejecutadas de conformidad con un juicio razonable, por lo tanto, dichos sujetos no serán responsables por los perjuicios que se originen en la gestión o administración de los recursos descritas en los términos del presente artículo, siempre que dichos actos:

1. No le generen conflicto de interés al servidor público o particular, de conformidad con la normatividad aplicable, o en caso de que dichos actos le generen un conflicto de interés éste se haya abstenido de participar en dicho acto, por sí o por interpuesta persona, en interés propio o de un tercero, y hubiese seguido las reglas definidas para su administración por los órganos competentes de cada entidad.
2. No se deban a la extralimitación de sus funciones o del cargo desempeñado.
3. Se realicen de conformidad con el régimen de inversiones establecido para cada tipo de recursos o entidad.
4. Se hayan realizados en el marco de una gestión prudente de los riesgos asociados a los portafolios gestionados, siguiendo para el efecto, las normas legales vigentes y los lineamientos y políticas internas establecidas en materia de riesgos por los órganos competentes de cada entidad.

5. Cumplan las políticas, estrategias y procedimientos adoptados por los órganos competentes definidos al interior de cada entidad y
6. Se realicen en los términos de las normas aplicables a las operaciones realizadas en condiciones de mercado y cumpliendo las mejores prácticas de gestión de riesgo sobre la materia.

Parágrafo 1. Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando servidores públicos o particulares realicen las actuaciones de mala fe o violando la ley.

Parágrafo 2. En la gestión fiscal que se realice de cara a un posible daño patrimonial, se tendrá en cuenta:

- a. Las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones y no respecto de una operación en particular o la inversión efectuada en cierto emisor.
- b. El riesgo inherente a las inversiones, que supone que en algunos periodos determinados por las condiciones y evoluciones de los mercados se pueden presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o con rentabilidad negativa.
- c. El estándar de diligencia y prudencia aplicado en la operación o estrategia de inversión, para lo cual se deberán evaluar las condiciones de mercado existentes al momento en que se desarrolló dicha operación o estrategia de inversión, atendiendo entre otros, la relación riesgo - retorno de las inversiones, el impacto que las mismas tengan en el portafolio, la diversificación del portafolio los potenciales beneficios y pérdidas que puedan generar para los portafolios por los riesgos de liquidez, mercado y solvencia inherentes al tipo de inversiones que los conforman.”

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente artículo las Entidades Estatales de las que trata el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, deberán observar las disposiciones establecidas en el Título 3 de la Parte 3 de Libro 2 del Decreto 1068 del 2015, que le sean aplicables, así como lo aprobado por sus respectivos órganos de dirección para la administración eficiente de recursos públicos.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático